

, 12 de octubre de 1988.

Señor Licenciado
Ricardo Alberto Brin Dossman
Asesor Legal de la
Región Metropolitana de Salud
E. S. D.

Señor Asesor Legal:

A continuación me permito dar respuesta a su atenta nota s/n fechada 29 de septiembre último, en la que me formula la siguiente consulta:

"Señor Procurador de la Administración, en base a lo preceptuado por el Código Sanitario en relación a los reclamos y reconsideración de las sanciones, podemos ubicarlo como procedimiento especial, lo que impediría que los sancionados recurran ante la jurisdicción contenciosa administrativa, luego de que el Ministerio por intermedio de la Dirección General de Salud dictase el fallo final. En síntesis Sr. Procurador, lo que nos interesa es saber si el Código Sanitario y los Decretos que lo adicionan pueden ser considerados como procedimientos especiales a efecto de evitar que los sancionados recurran ante la jurisdicción, contencioso administrativo y así retardar la acción de la Salud Pública, la cual es en beneficio de la colectividad."

- o - o -

A mi juicio, el Código Sanitario contiene un procedimiento especial en el Libro VI relativo a los "juzgamientos, sanciones y otras facultades" relacionadas con las infracciones a las disposiciones del mismo y a sus reglamentos complementarios, tal como lo señala el artículo 218 de ese cuerpo de leyes.

Por otro lado, es preciso tomar en consideración que

las sanciones reguladas en el mismo son de carácter policial, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 224, circunstancia que excluye su impugnación en vía contencioso-administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, modificado por el 17 de la Ley 33 de 1946.

Sobre este tema, la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia en auto de 10 de diciembre de 1982, declaró:

"Es evidente que las resoluciones dictadas en esos juicios de policía son actos jurisdiccionales, pero no son revisables por tales razones, sino porque son de naturaleza penal o civil."

- o - o -

Este criterio fue mantenido por la referida Sala en auto de 26 de septiembre de 1986, que declaró inadmisibile demanda interpuesta por la sociedad REXSA en contra de resoluciones emitidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia que impusieron sanciones por razón de actividades de transmisión por cable de programas emitidos a través de satélite.

Es oportuno, igualmente, tomar en consideración la definición de policía que suministra el artículo 855 del Código Administrativo:

"La policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente."

- o - o -

Por las razones expuestas, puede concluirse en que las resoluciones que se emiten en los procesos que tienen por objeto investigar y sancionar a los infractores de las normas del Código Sanitario y sus reglamentaciones no son susceptibles de ser impugnadas en vía contencioso-administrativa.

Del señor asesor legal, con nuestra consideración y aprecio, queda, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mder.